



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00215 00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA en
contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto, a través de correo electrónico el día de hoy.

La señora **MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 2 de 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 086 de Fecha 1° de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff56208dace5fc777c3f1d225d9d73af41166050bff453c1d46ff886db8b8d**

Documento generado en 31/05/2023 07:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00210 00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BRALLAN EDUARDO RODRÍGUEZ PEDRAZA** en contra de la entidad **LA PREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor **BRALLAN EDUARDO RODRÍGUEZ PEDRAZA**, actuando en nombre propio, pretende le sea amparado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que pueda la Perdida de la Capacidad Laboral sea valorada, con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el día 16 de julio de 2022 sufrió un accidente de tránsito ocasionado por una motocicleta, que le ha ocasionado una reducción en su motricidad para la realización de sus actividades cotidianas. Así mismo enunció que el automotor que contaba con póliza SOAT vigente No. AT 7008004152712000.

Indicó que, para efectos de reclamar la indemnización derivadas de las lesiones personales permanentes, ha solicitado a la accionada el pago de los Honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que sea esta entidad quien determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en razón a que no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de los mismos.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 19 de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 333 a 335 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, en la medida que dio respuesta al requerimiento invocado, informándole la fecha para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por intermedio de un equipo interdisciplinario.

De igual manera señaló, que toda persona que pretende valerse de los beneficios de un seguro como lo es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, debe cumplir con los requisitos que la Ley prevé para la reclamación del mismo, esto es, los señalados en el Decreto 056 de 2015 y en el caso específico del accionante a lo establecido en el artículo 27 de la citada norma; Adicionalmente manifestó que, el accionante desconoce lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en cuanto regula que la calificación del estado de invalidez, deben ser emitida en primer lugar por las entidades aseguradoras, por lo que no está en la obligación de pagar los honorarios pretendidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad y dignidad humana del señor **BRALLAN EDUARDO RODRÍGUEZ PEDRAZA**, ante la negativa de pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ello con



la finalidad de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral para posteriormente realizar la reclamación de la indemnización correspondiente con ocasión al accidente de tránsito.

Así las cosas, tenemos que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

Ahora en cuenta al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Igualmente ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Carta Política, ha dispuesto que es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2019, ha precisado que la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental y definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias*



frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y al aplicarlas al asunto de marras, se logra determinar del material probatorio que el accionante efectivamente sufrió un accidente de tránsito, el pasado 16 de julio de 2022 como se puede observar de la epicrisis y de la anotación de ingreso médico (fls. 34 a 36). A su vez, está probado que el 31 de marzo y 17 de abril de 2023, radicó peticiones (fls. 23 a 26 y 99-99), con la finalidad que le sean cancelados los honorarios respectivos a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y así poder reclamar la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito.

Así las cosas, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad social en salud, por ello, debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en los individuos, se previó un seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, con la finalidad de amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no esten asegurados.

Ahora, el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, expresó que el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, dicta que la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente de tránsito será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello. Aunado a ello el parágrafo 1° de dicha norma con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley



019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

Al remitirnos a lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, se establece que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, así como a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

La accionada de conformidad a la normatividad establecida, procedió a comunicarle al actor a través del correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, que la fecha asignada para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, lo era el día 30 de mayo de la anualidad, a las 11 de la mañana en las instalaciones dispuesta, indicándole que para el desarrollo de la diligencia debía presentar la cédula de ciudadanía y la historia clínica, al igual que en caso de no poder asistir tenía que manifestarlo para su reprogramación. (fl. 345)

En conclusión, las situaciones fácticas narradas y con base a los preceptos jurídicos y precedentes jurisprudenciales citados, es claro que, como quiera que lo pretendido por el actor es la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, por intermedio de la Junta regional correspondiente, mas no el pago de la indemnización enunciada, se habrá de denegar el amparo constitucional invocado, ya que en primera oportunidad la calificación la debe realizar la EPS, ARL o Aseguradora, y ante la inconformidad conocerán las Juntas Regionales o Nacionales, según los recursos presentados, por lo que la entidad accionada estaba en la obligación de programar la cita para ello, lo cual aconteció durante el trámite de esta acción, empero sin que estuviese en la obligación de acceder a lo solicitado en el libelo inicial, es decir, el pago de los honorarios para que la Junta Regional procediera a



evaluar al actor, ya que se repite, dicho procedimiento se surte después de la calificación emitida por la aseguradora, siendo de esta forma inexistente la vulneración alegada.

No obstante, se conmina a las partes, que en caso de inconformidad con la decisión se proceda a cumplir con los términos indicados en el artículo 41 de la Ley 100 modificado a su vez por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, para que el expediente del actor sea debidamente remitido ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **BRALLAN EDUARDO RODRÍGUEZ PEDRAZA** en contra de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb



Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fb6bb0a278955d9624f789ba0a70931bf0efd3f1646a8193dc209877c370b**

Documento generado en 31/05/2023 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>